



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 307

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00166-00
Demandante: ÓSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Mediante correo electrónico recibido el 6 de septiembre de la corriente anualidad, la Doctora Viviana Novoa Vallejo, quien adujo actuar en condición de apoderada de la demandada Rama Judicial, promovió incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CPACA, referida a la no realización en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 210 del CPACA el incidente debe formularse en audiencia, pero como en el particular se ha prescindido de su práctica entonces el traslado de que trata el segundo numeral se efectuará de manera escrita, otorgando un plazo de 3 días para ello observando lo establecido en los artículos 201A del CPACA y 110 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO VIRTUAL a la parte demandante de la solicitud de incidente de nulidad instaurado por la demandada Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, durante los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, efectúe el pronunciamiento que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBIELA RUIZ SUAREZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 308

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00169-00
DEMANDANTE: FREDY GAMBOA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

A través del auto No. 168 del 13 de abril de 2021, el Despacho requirió a la Policía Nacional– Dirección de Investigación Criminal de la Interpol (DIJIN) a fin de que *“con consulta en la información sistematizada de antecedentes penales, así como órdenes de captura de la dirección de investigación criminal e interpol, certifiquen antecedentes penales, órdenes de captura; igualmente, a través de la consulta al sistema de información estadística delincuenciales y operativa de la policía nacional (SIEDCO) se entregue información de antecedentes de noticia criminal”*.

Lo anterior se notificó mediante correo electrónico el día 15 de abril de 2021; sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, razón por la que se requerirá nuevamente a la entidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal de la Interpol (DIJIN) para que, en el **término máximo de cinco (05) días**, dé cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 168 dictado en audiencia inicial del 13 de abril de 2021. So pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 621

**RADICACIÓN: 76001-33-33-21-2019-00030-00
ACCIONANTE: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA
ACCIONADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

La Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento y iv) cuando las pruebas pedidas en decreto sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el segundo presupuesto de los vertidos en el primer numeral del artículo 182A, puesto que la parte actora fue la única que aportó pruebas con la demanda, mientras que la entidad llamada a juicio solicitó tener dicho material como acerbo probatorio del caso, dado que lo allegado coincidía con los antecedentes administrativos del asunto, significando esto que no hay prueba por practicar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos dispuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, se decretarán los elementos demostrativos de la parte actora y se fijará el litigio u objeto de la controversia considerando los memoriales recibidos.

¹ Artículo 182-A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN:

78001-33-33-021-2019-00030-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70e05222b9b683e5e63789926de15aac62948493af9c0851683ae697cd25bbe

Documento generado en 13/09/2021 07:50:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 622

RADICADO: 760013333021-2019-00148-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MURIEL ALZATE
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTRO)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

La demanda fue recibida en febrero de 2021 por efectos de la remisión hecha por el H. Consejo de Estado a este Juzgado, en atención a la decisión tomada con motivo de la resolución del conflicto negativo de competencias puesto en su conocimiento.

Ahora bien, revisando el libelo introductorio se verifica que falta uno de los actos administrativos demandados, esto es, la Liquidación Oficial No. RDO-2017—002273 del 14 de julio de 2017 así como también su constancia de notificación, lo cual es requerido en aporte por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

De igual manera es necesario identificar el lugar donde se practicó la liquidación de aportes al sistema de seguridad social integral en salud y el del domicilio de la Sra. María del Carmen Muriel Alzate, para poder determinar el factor territorial de competencia del caso, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA y la jurisprudencia vertida en la materia.

Finalmente, debe indicarse que si bien para este juzgador es claro que cuando se interpuso la demanda no regía el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2080 de 2021, en razón a que la subsanación se presentará en vigencia del cambio normativo entonces se instará a la apoderada de la parte actora para proceder observando lo requerido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referido al envío de mensaje por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la que será su contraparte en el proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda formulada contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por lo considerado.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda observando lo señalado en esta providencia y lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, derivado de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 623

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00041-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 29 de julio de 2021, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 257 del 05 de agosto siguiente, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento (folio 24 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de la Sra. María del Socorro Ibarra Muñoz, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 624

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00129-00
DEMANDANTE: INVERSIONES AZCARATE ECHEVERRI S.A.S.
DEMANDADO: CVC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Mediante auto de sustanciación No. 226 del 05 de octubre de 2020, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre de Inversiones Azcárate Echeverri S.A.S., a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.
- 2.- **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32c355a1d8ecd43a66a67522cc70677a936ddd5771a696b019e2a1ca1a8038e5
Documento generado en 13/09/2021 07:50:46 AM

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 625

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00140-00
DEMANDANTE: CRUZ LÓPEZ VELÁSICO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Mediante auto de sustanciación No. 256 del 03 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre de Cruz López Velásico, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.
- 2.- **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39a464186abfa4e373d8f9050eb7382b7a244a624b73444559c2057bedea95ed
Documento generado en 13/09/2021 07:49:58 AM

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 626

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00173-00
DEMANDANTE: DORYS TARCILA CORTES DE HINESTROZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Mediante auto de sustanciación No. 682 del 11 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda, y se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre de Dorys Tarcila Cortés de Hinestroza, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.
- 2.- **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37f30f5ea7c85d02e31f2cef24b66cc6d26c4c321048daccf20ee3ecbff1607d
Documento generado en 13/09/2021 07:49:52 AM

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 627

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00176-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB
ACCIONANTE: MYRIAN AYALA PERLAZA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico¹, la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, presenta poder de sustitución y solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.², pedimento al cual no se opuso la entidad demandada FOMAG.

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial de la demandante, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 47-48 del expediente³.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas no hubo oposición por parte de la entidad demandada FOMAG.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la Sra. Myrian Ayala Perlaza y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 expedida por el C.S. de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución a ella conferido.
- 2.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada Tatiana Vélez Marín en calidad de apoderada de la Sra. Myrian Ayala Perlaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.
- 3.- NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

¹ Denominado como "14. 2020-00176-00 DESISTIMIENTO DDA"

² Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Documento en archivo digital denominado "2. DEMANDA.pdf"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 628

**Radicación: 76001-33-33-021-2020-00178-00
Demandante: HÉCTOR HERNANDO HERRERA MOTOA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

ASUNTO

Se procede a emitir pronunciamiento de saneamiento, en relación con las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 274 del 19 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda, entre otros aspectos, por observar que una de las resoluciones demandadas no se había acompañado al libelo introductorio.

Con auto interlocutorio No. 010 notificado el 15 de enero de 2021 se admitió la que fuera subsanada por la parte interesada.

CONSIDERACIONES

El señor Héctor Hernando Herrera Motoa presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. DESAJCLR 19-7516 del 01 de noviembre de 2019, DESAJCLR20-3 del 2 de enero de 2020 y 0951 del 29 de mayo de 2020, mediante las cuales se denegó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales por parte de la demandada.

No obstante lo expresado, se debe anotar que luego de revisar los hechos de la demanda y el contenido de la Resolución No. 0951 del 29 de mayo de 2020, se constató que la misma no corresponde al objeto del trámite, en tanto que versa sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial mensual creada mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual fue decidido con la Resolución DESAJCLR17-3655 del 6 de diciembre de 2017, es decir, no tiene relación con lo atinente al sistema de liquidación de las cesantías solicitadas en pago por el actor.

Si bien en el acápite de hechos se indicó que la entidad no profirió decisión frente al recurso de apelación instaurado contra la Resolución No. DESAJCLR 19-7516 del 01 de noviembre de 2019, agregando que por tal situación se originó o dio sustento a la configuración del silencio administrativo negativo, de todos modos en las pretensiones se incluyó tal acto.



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 629

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00205-00
DEMANDANTE: ADDY MARLENE ROSALES MILLÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Mediante auto de sustanciación No. 003 del 15 de enero de 2021, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre de Addy Marlene Rosales Millán, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.
- 2.- ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4700848a2ac6132209fc15671fc3c5f054cbf5507028d24b81171c52ac6c88fe

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.630

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00210-00
DEMANDANTE: ALBERTO RUIZ BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 28 de julio de 2021, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 259 del 05 de agosto siguiente, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento, entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre del Sr. Alberto Ruiz Betancourt, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 631

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00099-00
Demandante: MARIA GREGORIA OBREGON
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, Fondo de Adaptación.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del Fondo de Adaptación cumple los requisitos legales para ser admitida.

como apoderado del Fondo de Adaptación, atendiendo los términos del memorial visto a folio 5 del C-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2181058df1202172dd1850f98ebeab5ddf52bed36276b084467a4524f919ac65

Documento generado en 13/09/2021 07:50:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 632

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00036-00
ACCIONANTE: OLGA LUCÍA CAICEDO BORRAS
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali.

CONSIDERACIONES

Los artículos 133 y 134 del CPACA establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Conforme a lo anterior se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto siendo procedente, en caso de encontrarse configurado, nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir que: i) a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados, ii) por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, sala, sección o subsección que conoce del asunto.

Del objeto del impedimento.

El Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali, manifestó que para su caso se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos, que se tramiten ante esta jurisdicción y ante los conjueces, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, y este le haya sido aceptado, y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo.

En este orden ideas y por encontrarse el proceso pendiente de que se designe procurador judicial, habrá de requerirse a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con el fin de que designe procurador judicial para la presente actuación a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento y celeridad de las actuaciones judiciales, para que se pueda continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1- **ACEPTAR** el impedimento formulado por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su calidad de Procurador 217 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Cali para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- En consecuencia, **DAR** cumplimiento a lo previsto en el artículo 134 del CPACA, para lo cual la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, deberá designar el funcionario competente que lo reemplace, en atención a lo esgrimido en este proveído.

3.- **NOTIFICAR** este proveído por el medio más eficaz al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f53090424b4513dc8d237824d3791767088467685f13af69c6e7e4269ce5782

Documento generado en 13/09/2021 07:50:18 AM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 633

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00297-00
Demandante: MARIA YULIS TORRES ALBORNOZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 515 del 11 de agosto de 2021 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 634

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA CLAVIJO GUEVARA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico¹, la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, presenta poder de sustitución y solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.², pedimento al cual no se opuso la entidad demandada FOMAG.

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial de la demandante, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 47-48 del expediente³.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas no hubo oposición por parte de la entidad demandada FOMAG.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la Sra. María Cristina Clavijo Guevara y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 expedida por el C.S. de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución a ella conferido.

2.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada Tatiana Vélez Marín en calidad de apoderada de la Sra. María Cristina Clavijo Guevara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.

3.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

¹ Denominado como "15. 2020-00125-00 DESISTIMIENTO DDA"

² Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Documento en archivo digital denominado "2. DEMANDA.pdf"



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 635

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB
ACCIONANTE: SONIA MADRID MAYOR
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico¹, la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, presenta poder de sustitución y solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.², pedimento al cual no se opuso la entidad demandada FOMAG, la cual mediante oficio recibido en el buzón electrónico del despacho señaló:

“En el caso concreto la entidad que represento no se opone al desistimiento de las pretensiones, se está de acuerdo que se realice de conformidad al artículo 314 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.”

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial de la demandante, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 47-48 del expediente³.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas no hubo oposición por parte de la entidad demandada FOMAG.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la Sra. Sonia Madrid Mayor y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 expedida por el C.S. de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución a ella conferido.
- 2.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada Tatiana Vélez Marín en calidad de apoderada de la Sra. Sonia Madrid Mayor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.
- 3.- NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

¹ Denominado como "17. 2020-00161-00 DESISTIMIENTO DDA"

² Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Documento en archivo digital denominado "2. demanda.pdf"

